

“Ley Fijando Determinados Derechos”

12 de marzo de 1908, según enmendada,

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 29 de 9 de junio de 1961](#)

[Ley Núm. 117 de 2 de junio de 1976](#)

[Ley Núm. 144 de 20 de julio de 1979](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 952)

Que en todos los casos en que la ley no fijare otros derechos, se recaudaran los siguientes:

(1) Por cada copia certificada de un documento, o record oficial expedido por cualquier departamento, negociado o rama del Gobierno Estatal, o por cualquier tribunal o juez municipal, veinticinco centavos por cada página; y por el certificado del funcionario que lo expide, cincuenta centavos. Disponiéndose, que no se cargará por ninguna copia una cantidad menor de un dólar, además del derecho correspondiente al certificado. En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas emita documentos en los cuales se certifique el número de accidentes automovilísticos que hubiere tenido una persona mientras conducta un vehículo de motor, el derecho total a ser cobrado será de cincuenta centavos. Disponiéndose, además que cada certificado expedido por el Departamento de Hacienda relativo a una declaración de propiedad, o pago de contribuciones, se referirá a la propiedad comprendida o descrita en un solo recibo, o certificara el valor total de un contribuyente en un solo municipio. Ningún certificado comprenderá más de un municipio ni más de un dueño. Se cobrará el derecho de un dólar por dicho certificado.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 953)

Todos los derechos recaudados en virtud de la presente con excepción de lo recaudado por los jueces de paz, se satisfarán fijando en el documento los correspondientes sellos de rentas internas, que serán cancelados escribiendo con tinta la fecha y las iniciales del funcionario que librare el documento.

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 954)

Se exime al Secretario de Educación de la obligación de cobrar los aranceles que se establecen en la Sección 1 de esta ley por las copias certificadas de documentos o records oficiales expedidos con su autorización para los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

Ningún funcionario público cobrará derecho alguno por prestar cualquiera de los servicios mencionados en la Sección 1 cuando lo requiere un tribunal o funcionario del Gobierno Estatal para uso oficial.

Sección 4. — Las Ordenes Generales 150 y 176, serie de 1899, quedan por la presente derogadas.

Sección 5. — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El enlace a la ley original pertenece a la página web de la [Biblioteca de Derecho de la Universidad de Puerto Rico](#). Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--ARANCELES](#).